

## **WEB**

### **DENTRO DE LA CAUSA N° 523-2009, SE LES HACE CONOCER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Machala, 22 de septiembre del 2009.- Las 18h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 523-2009, en cinco fojas útiles, que contiene un parte policial y las boletas informativas N° 00209 y 00210, de cuyo contenido se presume que los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, pueden encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 13 de junio del 2009, a las 15h45 aproximadamente, en la parroquia El Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con veinte minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada a los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 523-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h50, se instruye el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a los

presuntos infractores mediante publicación por la prensa, en vista que ha sido imposible el poder determinar con exactitud el domicilio de los mismos, señalando día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de las boletas informativas, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 6v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h23, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación a los presuntos infractores Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, publicación que consta a fojas 7 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.**- El día 22 de septiembre del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 10h50; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de las boletas informativas N° 00209 y 00210, mismo que respecto de los hechos materia de este juzgamiento, manifiesta: **a.1)** Que, el día de los hechos, realizando el operativo de ley seca en el lugar y hora señalados, se procedió a entregar las boletas informativas a los presuntos infractores, por cuanto se encontraban con aliento a licor. **a.2)** Que bajo juramento reconoce que la firma que constan en las boletas informativas y parte policial, es la suya y es la que utiliza en todos sus actos públicos como privados. **b)** La no comparecencia a la Audiencia, de los presuntos infractores, ciudadanos, Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de los mismos; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Oblas Carrera Albán, con matrícula profesional 727 del C.A.O., Coordinador Provincial de la defensoría pública penal de El Oro, para que asuma la defensa de los mencionados ciudadanos, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a sus defendidos, manifiesta: **b.1)** Que su exposición la hace en conjunto de los presuntos infractores. **b.2)** Que niega lo afirmado en el parte policial suscrito por el señor Cristian Abata, que en la parte pertinente señala que sus defendidos estaban consumiendo bebidas alcohólicas, lo cual no está comprobado, toda vez que, no existe prueba que constate tal hecho, como lo es la prueba de alcoholemia. **b.3)** Que solicita se tome en cuenta a favor de sus defendidos el contenido del parte informativo, por cuanto del mismo no consta que hayan estado en estado de ebriedad, menos aún de que hayan estado consumiendo bebidas alcohólicas. **b.4)** Que no posee prueba alguna que presentar. **b.5)** Que notificaciones que le correspondan las recibirá en la casilla judicial N° 12 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se les imputa a los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de

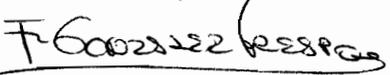
quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales”, disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas.”. **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** El parte policial informativo suscrito por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, señala: “LUGAR: Pontazgo Antiguo. HORA: 16h10. CAUSA: Entrega de Boletas Informativas por Infringir Ley Seca. FECHA: 13 de Junio del 2009 (...) que encontrándonos realizando control anti delincencial y control de ley seca, se procedió a emitir la Boleta Nro. 00209 al señor VASQUEZ SUAREZ RAFAEL JORGE con C.I. 060290562-2 y la boleta Nro. 00210 al señor CASTILLO GASPAS ADAN con C.I. 080372978-9, por consumir bebidas alcohólicas, infringiendo así el Art. 160 lit. b LOE, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL...”. (sic). **d)** Las boletas informativas N° 00209 y 00210, suscritas por el Agente de Policía Cristian Isaías Abata Abata, indica la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2, 5 y 6 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; “5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; “6 La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **OCTAVO:** De las tablas procesales y con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se han recibido las alegaciones del Abogado Oblas Carrera Albán, defensor del presunto infractor; se recibe asimismo, la versión del Agente de policía Cristian Abata Abata; el primero negando los hechos imputados a sus defendidos; y, la del Oficial de Policía, que en lo principal refiriéndose a los presuntos infractores, manifiesta que procedió a entregarles las boletas informativas por cuanto se encontraban con aliento a licor; ante estas alegaciones, le corresponde al Juzgador analizar no solo lo señalado por las partes, sino los documentos que obran del expediente: **a)** En el parte policial que obra a fojas 2 del proceso, el Agente de Policía Cristian Abata Abata, hace conocer a su superior, que el día 13 de junio del 2009, a las 16h10, en el lugar denominado “Pontazgo Antiguo”, procedió a entregar las boletas informativas N° 00209 y 00210, a los presuntos infractores por “consumir bebidas alcohólicas”. **b)** Las boletas informativas N° 00209 y 00210, suscritas por el Agente de Policía, Cristian Abata Abata, indican la infracción electoral que se les imputa a los presuntos infractores, cual es, la contenida en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **c)** El Abogado Oblas Carrera Albán, en defensa de los

presuntos infractores, ha manifestado lo que consta en los literales b.1), b.2), b.3), b.4) y b.5), del considerando quinto de esta sentencia. **d)** Ante estas aseveraciones, existen las propias del Agente de Policía, Cristian Isaías Abata Abata, quien ha manifestado, que el día de los hechos, realizando el operativo de ley seca en el lugar y hora señalados, se procedió a entregar las boletas informativas a los presuntos infractores, por cuanto se “encontraban con aliento a licor”. **e)** Las alegaciones rendidas por la defensa de los presuntos infractores, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se remiten a: negar el contenido del parte policial informativo; a decir que tal hecho no se ha demostrado por no existir el examen de alcoholemia; y, a afirmar que del parte informativo no consta que los mismos hayan estado en estado de ebriedad; ante estas aseveraciones es preciso señalar que, la Ley Orgánica de Elecciones, en su artículo 160 literal b) castiga a quien “expendiere o consumiere” bebidas alcohólicas en los días prohibidos, por lo que, se debe tener en cuenta que, en ningún momento la norma enunciada se refiere a los “grados de alcohol” de una persona para determinar si ha cometido o no la infracción electoral, es decir, la misma se configura por mínimo que sea el consumo de alcohol y no por la cantidad que se haya consumido, en consecuencia se desestima lo aseverado por la defensa de los presuntos infractores. **f)** Del análisis del presente caso, se acoge como cierto lo aseverado por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, toda vez que, obra del expediente: **f.1)** El parte policial, suscrito por el Agente de Policía Cristian Abata Abata, por el cual se les imputa a los presuntos infractores, la infracción electoral contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, indicándose además en dicho instrumento que es por “consumir bebidas alcohólicas”. **f.2)** Las boletas informativas N° 00209 y 00210, por la cual se les imputa a los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, la infracción tipificada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción. **f.3)** Consta la declaración del Agente de Policía Cristian Abata Abata, quien como se mencionó bajo juramento ha reconocido que la firma que consta en las boletas informativas y parte policial, es la suya y es la que la utiliza en todos sus actos públicos como privados, además de haber señalado dentro de la Audiencia de manera categórica que, “en el día de los hechos, realizando el operativo de la ley seca, en el lugar y hora señalados, se procedió a entregar las boletas informativas, a los presuntos ciudadanos, por cuanto se encontraban con aliento a licor”; situación ésta que lleva a este juzgador a tener la certeza que los ciudadanos que son juzgados, se encontraban efectivamente consumiendo bebidas alcohólicas, sabiendo que 36 horas antes y 12 horas después de un proceso electoral está prohibido la venta, expendio y el consumo de tales bebidas; ante estas aseveraciones, los presuntos infractores estaban en la obligación ineludible de concurrir a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para desvirtuar y contradecir los hechos que se les imputan, situación que en el presente caso que se juzga, no ha ocurrido, en tal virtud, al no contar con sus relatos, no pueden considerarse las alegaciones realizadas por el defensor público, desestimándose las mismas, pues, el parte policial, la boleta informativa, más la versión rendida por el Oficial de Policía, le llevan al juzgador a aceptar el cometimiento de la infracción por parte de los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, toda vez que, no se han desvirtuado cual en derecho se requiere los hechos que se les imputan.

vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución de la República que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 de la Constitución "La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada"; en este sentido el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución de la República en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **DECIMO:** Del presente caso se deduce que los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, han incurrido en lo establecido en el artículo 160, letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la Ley. Por las consideraciones expuestas y al no contar dentro del expediente con pruebas suficientes y necesarias que desvirtúen los hechos que se les imputa a los referidos ciudadanos y que constan del parte policial, boleta informativa y versiones rendidas por el Agente de policía, el suscrito Juez, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra de los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, por haber incurrido en lo previsto en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento del cometimiento de la infracción; en consecuencia, se los sanciona con prisión de 2 días y con una multa de dos mil sucres, a cada uno. II.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 numeral 11 de la Constitución de la República, se declara suspensa la pena de prisión; en cuanto a la multa impuesta de dos mil sucres, en concordancia a la Sección II, de las Reformas Aplicables en Forma General, Moneda Nacional, que establece "En todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional, debe entenderse que estos montos pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al cambio de veinte y cinco mil (S/25.000) sucres"; en consecuencia, el valor a pagarse es de 0,08 centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismos que deberán ser depositados por el infractor, en la Cuenta N° 0010001726 del Banco Nacional de Fomento y que pertenece al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se dispone a este organismo, para que ejecute su cobro. III.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. **IV.-** Oficiese al Consejo Nacional Electoral para que se dé cumplimiento al punto dos de la parte resolutive de la presente sentencia. **V.-** Llámase la atención a los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, por no cumplir de forma idónea su derecho y deber cívico y patriótico contenido en la normativa electoral. **VI.-** Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte de los ciudadanos Vásquez Suarez Rafael Jorge y Castillo Gaspar Adán, y por desconocerse sus domicilios, fíjese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Consejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. **VII.-** Notifíquese con la presente sentencia al Abogado Oblas Carrera Albán, en la casilla judicial N° 12, de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, conforme lo fuera solicitado. **VIII.-** Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo comunico, para los fines legales pertinentes

  
Dra. Fabiola González Crespo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**